

Auto Interlocutorio No. 945
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado: 2022-00124
Demandante: NATALIA RAMÍREZ BETANCOURT
Demandado: JUAN FERNANDO DEL RIO OSORIO

Secretaría: La Dorada, Caldas, octubre 20 de 2022. Se le informa a la señora juez que, el día veintitrés (23) de septiembre de 2022 a la hora de las 6:00 P.M., venció al ejecutado el término de cinco (05) días con que contaba para PAGAR, lo cual no hizo; y el día treinta (30) de septiembre a la misma hora, le precluyó el termino de diez (10) días para EXCEPCIONAR, lo cual tampoco hizo en términos. Paso el expediente a Despacho.

Fecha **notificación por conducta concluyente**.....15 de septiembre de 2022.
Fecha de estado.....16 de septiembre de 2022.
Vence término para pagar (5 días)..... 23 de septiembre de 2022.
Vence término para excepcionar (10 días)..... 30 de septiembre de 2022.

Joan Santiago López Álvarez
Secretario (E)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Examinado el expediente y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C.G del P., se ordena seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

En este proceso ejecutivo promovido por la señora **NATALIA RAMÍREZ BETANCOURT** actuando a través de apoderado judicial y en representación de los intereses de su hija **GUADALUPE DEL RIO RAMÍREZ**, solicita se libere mandamiento de pago en contra del señor **JUAN FERNANDO DEL RIO OSORIO** en su calidad de padre de la menor.

Como título ejecutivo, solicita que se tenga el Acta N.º 11284 del 03 de febrero del año 2015, expedida por la comisaria de familia de la Ceja, Antioquia, mediante la cual, se le fijan los alimentos a la menor **GUADALUPE DEL RIO RAMÍREZ** a cargo del señor **JUAN FERNANDO DEL RIO OSORIO**.

Mediante proveído del dieciocho (18) de abril del año 2022, se ordenó librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de conformidad con lo establecido por el artículo 422 del C.G del P.

El día quince (15) de septiembre del año en curso, se tuvo **notificado por conducta concluyente** al señor **JUAN FERNANDO DEL RIO OSORIO**, conforme lo reglado en el artículo 301 ibidem, vencido el termino de (5) días con que contaba para pagar (artículo 431 del C. G. del P.), lo cual no hizo y vencido el termino de (10) días con que contaba para proponer excepciones, (artículo 442 numeral 1 del C.G del P), lo cual tampoco hizo.

Auto Interlocutorio No. 945
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado: 2022-00124
Demandante: NATALIA RAMÍREZ BETANCOURT
Demandado: JUAN FERNANDO DEL RIO OSORIO

CONSIDERACIONES

Debido a que el mandamiento de pago se notificó en legal forma al citado señor **JUAN FERNANDO DEL RIO OSORIO**, que el proveído quedó ejecutoriado y que no procuró el pago ni propuso excepciones de mérito, es viable seguir adelante la ejecución para lograr el pago de lo adeudado.

Siendo esta etapa una oportunidad adicional para el estudio del título ejecutivo, advierte el Despacho que el citado título que obra en el proceso de la referencia reúne todos los requisitos para ser ejecutado por esta vía, pues el título allegado como recaudo ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, al tenor del artículo 422 del C.G del P.:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Resalta el Despacho).

De lo anterior se desprende que la providencia judicial que se pretende colectar, goza de la suficiente luminosidad para que proceda su recaudo por esta vía, puesto que se trata de un título que presta suficiente mérito ejecutivo por contener obligaciones dinerarias a cargo del deudor, en favor de su hija menor **GUADALUPE DEL RIO RAMÍREZ**.

Es por ello que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos del artículo 422 del C.G del P., porque allí consta una obligación expresa, clara, exigible, a cargo del deudor, como es la de pagar una suma determinada de dinero con sus intereses legales, que por no estar previamente convenidos serán tasados de conformidad con lo regulado en el artículo 1617 del Código Civil, que dispone:

“...si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por mora está sujeta a las siguientes reglas:

1ª) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empieza a deberse los intereses legales, en caso contrario, quedando, sin embargo en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual...”

De otro lado reza el inciso 2º del artículo 440 del C.G del P., que si no se propusieren excepciones oportunamente, “el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente

Auto Interlocutorio No. 945
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado: 2022-00124
Demandante: NATALIA RAMÍREZ BETANCOURT
Demandado: JUAN FERNANDO DEL RIO OSORIO

se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En el *sub lite*, el demandado no pagó lo adeudado como tampoco propuso excepciones de mérito, por lo tanto, el Despacho le dará aplicación a la norma citada en el párrafo anterior y, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, liquidar el crédito, el remate de los bienes que a futuro se embarguen y/o secuestren. No se condena en costas al deudor, toda vez que el mismo no presentó oposición y no se evidencian en el plenario, gastos secretariales.

Por otra parte, y en atención a la solicitud presentada por el demandado, donde requiere se levante la medida cautelar adoptada, sobre la cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA. Verificada la plataforma del Banco Agrario, se cuenta con que, ya obra un depósito judicial por parte de la **EMPRESA FLORES SILVESTRES SA DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN**, por valor de CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 422.799), es decir que se concretó la medida cautelar dispuesta sobre el salario del demandado.

Así las cosas, por ser procedente de conformidad con el artículo 130 de la ley 1098 de 2006, procede el Despacho a levantar la medida cautelar de **embargo y retención** sobre la cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA del citado señor **JUAN FERNANDO DEL RIO OSORIO**.

Finalmente, se oficiará a la **EMPRESA FLORES SILVESTRES SA DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN**, para que en lo sucesivo proceda a consignar los títulos que se generen en el proceso de la referencia en el Banco Agrario de Colombia – Sede La dorada Caldas, código de oficina 5413, en la cuenta **N.º 173802034002, CODIGO SEIS (06)**, correspondiente al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA, a nombre de la señora **NATALIA RAMÍREZ BETANCOURT** identificada con cedula de ciudadanía N.º 1.054.550.656, con destino al proceso **17 380 3184 002 2022 00124 00**.

Así las cosas y al no encontrarse vicios de nulidad que invaliden lo actuado, se ordenará seguirá adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de pago. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA** de La Dorada, Caldas.

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución del presente proceso Ejecutivo de alimentos, promovido por la señora **NATALIA RAMÍREZ BETANCOURT** actuando a través de apoderado judicial y en representación de los intereses de su hija **GUADALUPE DEL RIO RAMÍREZ**, en contra del señor **JUAN FERNANDO DEL RIO OSORIO** en su calidad de padre de la menor.

Auto Interlocutorio No. 945
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado: 2022-00124
Demandante: NATALIA RAMÍREZ BETANCOURT
Demandado: JUAN FERNANDO DEL RIO OSORIO

Así por las siguientes sumas de dinero:

- Dieciocho (18) cobros por valor de CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000) cada uno, correspondiente a cada quincena de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre **del año 2015**.
- Veinticuatro (24) cobros por valor de CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 53.385) cada uno, correspondiente a cada quincena de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre **del año 2016**.
- Veinticuatro (24) cobros por valor de CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 56.455) cada uno, correspondiente a cada quincena de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre **del año 2017**.
- Veinticuatro (24) cobros por valor de CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 58.764) cada uno, correspondiente a cada quincena de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre **del año 2018**.
- Veinticuatro (24) cobros por valor de SESENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 60.632) cada uno, correspondiente a cada quincena de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre **del año 2019**.
- Veinticuatro (24) cobros por valor de SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 62.936) cada uno, correspondiente a cada quincena de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre **del año 2020**.
- Veinticuatro (24) cobros por valor de SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 63.950) cada uno, correspondiente a cada quincena de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre **del año 2021**.
- Siete (07) cobros por valor de SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 67.544) cada uno, correspondiente a cada quincena de los meses de enero, febrero, marzo y abril **del año 2022**.
- Un (01) cobros por valor de CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.000), correspondiente a la muda de ropa adeudadas en el mes de junio **del año 2015**.
- Dos (02) cobros por el valor de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$143.385) cada uno, correspondiente a las mudas de ropa adeudadas en los meses de junio y diciembre **del año 2016**.
- Dos (02) cobros por el valor de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$146.455) cada uno, correspondiente a las mudas de ropa adeudadas en los meses de junio y diciembre **del año 2017**.
- Dos (02) cobros por el valor de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$148.764) cada uno, correspondiente a las mudas de ropa adeudadas en los meses de junio y diciembre **del año 2018**.
- Dos (02) cobros por el valor de CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$150.632) cada uno, correspondiente a las mudas de ropa adeudadas en los meses de junio y diciembre **del año 2019**.
- Dos (02) cobros por el valor de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$152.936) cada uno, correspondiente a las mudas de ropa adeudadas en los meses de junio y diciembre **del año 2020**.

Auto Interlocutorio No. 945
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado: 2022-00124
Demandante: NATALIA RAMÍREZ BETANCOURT
Demandado: JUAN FERNANDO DEL RIO OSORIO

- Dos (02) cobros por el valor de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$153.950) cada uno, correspondiente a las mudas de ropa adeudadas en los meses de junio y diciembre **del año 2021**.
- Por las cuotas alimentarias que se generen durante la presente ejecución.
- Por los intereses legales sobre cada uno de los rubros adeudados hasta que se verifique el pago de cada uno, correspondientes, a la tasa legal establecida en el art. 1617 del Código Civil, esto es, el 6 % efectivo anual.

SEGUNDO: Ordenar el remate previo secuestro y avalúo de los bienes embargados y de los que en un futuro se lleguen a embargar, para cubrir la totalidad de la obligación.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, para lo cual deberán someterse a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: No se condena en costas al demandado, por las razones expuestas.

QUINTO: Levantar la medida cautelar de **embargo y retención** sobre la cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA del citado señor **JUAN FERNANDO DEL RIO OSORIO**. Por secretaria ofíciase.

SEXTO: Oficiar a la **EMPRESA FLORES SILVESTRES SA DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN**, para que en lo sucesivo proceda a consignar los títulos que se generen en el proceso de la referencia en el Banco Agrario de Colombia – Sede La dorada Caldas, código de oficina 5413, en la cuenta **N.º 173802034002, CODIGO SEIS (06)**, correspondiente al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA, a nombre de la señora **NATALIA RAMÍREZ BETANCOURT** identificada con cedula de ciudadanía N.º 1.054.550.656, con destino al proceso **17 380 3184 002 2022 00124 00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 157 del 21 de octubre de 2022



JOAN SANTIAGO LOPEZ ALVAREZ

Secretario (E)

Auto Interlocutorio No. 945
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado: 2022-00124
Demandante: NATALIA RAMÍREZ BETANCOURT
Demandado: JUAN FERNANDO DEL RIO OSORIO

Secretaría, La Dorada, Caldas, _____ El día _____ (__) de _____
de dos mil veintidós (2022), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria
del auto que antecede.

Joan Santiago López Álvarez
Secretario (E)

Firmado Por:
Luz Maria Zuluaga Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e590eff75208406a9f9faaf4a9f20429c7915c3ff82d514f5589c0aad336dc8a**

Documento generado en 20/10/2022 11:58:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>